

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 557.

Circular núm. 310.

Por contravencion á lo dispuesto en mi bando de 17 del actual, han sido denunciados tres establecimientos de venta de vinos á los que habian concurrido á beber en la tarde de ayer varios paisanos antes de la hora marcada, y en que se consideran concluidos los jornales de los labradores y artesanos. Pudiera haber declarado incursos en el maximum de la multa que espresa aquella disposicion, á los dueños de las tabernas, y á los que concurrieron á ellas en aquella hora, pero como al dictar los bandos de buen gobierno mi propósito sea que se cumplan, por el bien que le ha de resultar de corregir los abusos que se suprimen, sin hacer ostension de todo el rigor, y sin aumentar con penas pecuniarias los ingresos en el Erario público, por equidad sin ejemplo, he acordado, que paguen cien reales de vellon cada uno de los dueños de aquellos establecimientos que son: en la calle de la Vitoria el de Antonio Rigal, en la calle del Temple, la taberna del cosechero D. Manuel Maza, y en el campo del Sepulcro la cantina de Andres Meli, declarados incursos en diez reales de multa ó dos dias de arresto á los aprehendidos en ellas cuyos nombres y vecindad á continuacion se espresan. Zaragoza 23 de agosto de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Nombres.

Vecindad.

- | | |
|------------------------|--------------------|
| Silvestre Garcia. | Imprenta. |
| Pedro Catalan. | Idem 163. |
| Francisco Mascoros. | San Pablo. |
| José Feruela. | Paso de Urries. |
| Pedro Marco. | Contamina 113. |
| Mateo Bermete. | Forastero. |
| Miguel Marin. | San Ildefonso 15. |
| Mariano Domingo. | Seron. |
| Mariano Sancerni. | Armas. |
| Mariano Ubide. | Portillo 136. |
| Agustin Puebo. | Pilar 38. |
| Juan Francisco Contin. | Plaza Portillo 53. |
| Antonio Victo. | Muela 148. |
| Serapio Salas. | Obrejuelas 64. |
| Andres Flombia. | Harza 31. |

Núm. 558.

Circular núm. 311.

La noche del 31 del mes que ha finado fueron robadas dos caballerías á Bartolomé Mangado, vecino de la ciudad de Alfaro, cuyas señas se espresan á continuacion, por su criado, cuyo nombre y apellido se ignora, de 24 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color blanco, barba poca y negra; viste calzon corto, de paño pardo, y debajo blancos, medias azules, alpargata aragonesa, chaqueta de pana azul y pañuelo encarnado en la cabeza. En su virtud prevengo á los alcaldes, destacamentos de guardia civil y demas empleados de seguridad pública, procuren el descubrimiento de dichas caballerías y captura del referido criado: conduciendo uno y otros á disposicion del juez de primera instancia de Alfaro que hace esta reclamacion. Zaragoza 19 de agosto de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Señas de las caballerías.

Una yegua: pelo negro, de ocho años, alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Un macho de este año: pelo pardo oscuro.

Núm. 559.

Circular núm. 312.

Por mi decreto de hoy he acordado separar de la plaza de guarda mayor de montes del distrito de Zaragoza, Pina y la Almunia, á Don Mariano Gimeno, nombrando en su lugar á Don Juan de Eunes que lo era del de Tarazona y Borja.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para inteligencia de los alcaldes de los tres partidos judiciales, quienes lo pondrán en conocimiento de los guardas de sus respectivos términos. Zaragoza 17 de agosto de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

INTENDENCIA**DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo que sigue:

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir en San Ildefonso con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar:—1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en varias capitales de provincia y puertos habilitados del reino.—2.º Continuarán cobrándose en las mismas capitales y puertos habilitados los derechos de consumo sobre las especies de vino, aguardiente, licores, aceite de oliva, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon, creados por la ley de 23 de Mayo de 1845, y establecidos ya con sujecion á la tarifa unida á la misma desde aquel año.—3.º Por consecuencia de los dos artículos precedentes quedan libres de todo derecho nacional, municipal y de cualquiera otra denominacion que sea en su introduccion en las citadas capitales y puertos habilitados los demas artículos, géneros, frutos ó efectos comprendidos en las actuales tarifas de derechos de puertas.—4.º Estas disposiciones no se entienden de modo alguno con el derecho que por consumo y arbitrios adeudan los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales á su introduccion en el reino, los cuales seguirán cobrándose en las aduanas de primera entrada con sujecion al arancel vigente.—5.º Los arbitrios concedidos por mi gobierno para cubrir con su producto obligaciones municipales, objetos de beneficencia, instruccion, obras públicas ó cualquiera otro fin análogo, continuarán cobrándose en la cantidad que se halle autorizada sobre las especies de consumo mencionadas en el artículo 2.º, siempre que no escedan de la cantidad que se cobra por el Estado, declarándose caducados los que graven otros artículos, géneros ó efectos de los comprendidos en las tarifas anuladas.—6.º El déficit que resulte en los presupuestos provinciales, municipales ó establecimientos públicos por efecto del artículo anterior, se cubrirán por otros medios que adoptará mi gobierno antes de 1.º de Octubre, oyendo á las diputaciones, consejos provinciales y ayuntamientos.—7.º Esta disposicion empezará á regir en todas las capitales y puertos habilitados el dia 1.º de Octubre próximo, y de ella se dará cuenta á las Cortes para su aprobacion luego que se hallen reunidas.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 16 de Agosto de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente:

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente se previene lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos con motivo de haber ocurrido dudas en alguna aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras; y teniendo en cuenta que el mencionado género, tanto por su urdimbre, como por su valor, corresponde á la primera clase de tejidos de lana que comprende el arancel, y de ningun modo á la séptima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que por regla general las bayetas estampadas adeuden, segun sus anchos, por las partidas 1,284 á 1,288 del arancel, relativas á los tejidos de lana lisos ó llanos, listados, labrados ó estampados. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de quienes con venga; sirviéndose avisar el recibo á esta 4.ª seccion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público. Zaragoza 16 de Agosto de 1847.—Ildefonso de Alcaraz.

Núm. 562.

Audiencia territorial de Zaragoza.

—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 del finado julio dice al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que dice así.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las instancias de diversos propietarios por juro de heredad de escribanías enagenadas de la Corona, solicitando que, sin embargo de lo determinado en la Real orden circular de 27 de noviembre de 1845, se despache título de egercicio á ellos mismos, ó á los tenientes que han nombrado; y considerando que en la espresada Real orden se consignó ya la promesa de respetar los intereses legítimamente creados, y las esperanzas de los que hubieren obtenido sus oficios bajo la proteccion de las leyes vigentes: que en otra Real orden posterior de 25 de abril de 1846, dictada de acuerdo con lo espuesto por el Consejo Real en el expediente promovido por D. Pedro José Rodriguez, vecino de Sevilla, se decidió que no estaban comprendidos en la disposicion de 27 de noviembre de 1845 los oficios adquiridos con anterioridad á ella; y que en cuantas consultas y ciclámenes se han escrito sobre esta materia se ha asentado la doctrina inconcusa de la conservacion de su pro-

piedad à los dueños de escribanías enagenadas de la Corona Interin no se les reintegre del precio de agresion, por que es principio de eterna justicia respetar los derechos adquiridos à la sombra de las leyes y bajo su sagrada garantía; S. M. despues de haber oido nuevamente à la Seccion de gracia y justicia del Consejo Real, se ha servido declarar que, no obstante lo determinado en la regla 1.ª de la citada Real orden de 27 de noviembre de 1845 se dê curso à los expedientes que se formen para obtener títulos de egercicio de las escribanías públicas y numerarias de propiedad particular, reservándose decidir lo conveniente acerca de la del Estado, cuando en época no muy lejana se plantee la ley del notariado. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»—Para que asi se verifique, esta junta gubernativa, ha mandado por su auto de 6 del actual se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Reino para que llegue à noticia de todos los interesados lo resuelto por S. M. Zaragoza 13 de agosto de 1847. P. A. D. S. D. G. D. Juan Manuel Escartin.

Núm. 563.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado con fecha 3 del actual al Sr. Regente interino de esta Audiencia la Real orden que dice asi.

«El Sr. Ministro de Hacienda dijo à este de Gracia y Justicia en 21 de abril último lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones directas lo siguiente. Conformándose la Reina (q. D. g.) con el dictámen de esa direccion general ha tenido à bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria núm. 20 unida al Real decreto de 23 de mayo de 1845 y rectificaciones contenidas en el de 27 de marzo de 1846, relativos ambos à la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las administraciones de contribuciones directas à que corresponda el punto donde se halle establecida la Direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga à estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el dia à las referidas administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento à los demas Ministerios de esta Real resolucion para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo

mandado por S. M. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado à V. S. para que circulando lo preinserta soberana disposicion en el territorio de esa audiencia, cuide de que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de las autoridades y dependencias de este Ministerio.»

La que cumplimentada por esta Junta gubernativa se hace saber por medio de los Boletines Oficiales à los jueces de primera instancia del territorio de esa audiencia y à los dependientes y subalternos de sus respectivos juzgados para los efectos que en ella se ordenan. Zaragoza 17 de Agosto de 1847.--P. A. D. S. D. G.--D. Juan Manuel Escartin.

Núm. 564.

D. Manuel Leon, juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza. Por el presente se llama, cita y emplaza por segundo pregon y edicto à Julian Vera, vecino de Lecinena, contra quien estoy procediendo criminalmente por causa sobre haber desecho una colmena de la banquera de Antonio Solanas su convecino, para que dentro de nueve dias se presente en esta ciudad y sus cárceles nacionales de rejas adentro à tomar traslado de la causa y defenderse de los cargos que le resultan, que si asi lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y en su rebeldia proseguiré como si fuere presente sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva y tasacion de costas inclusive si la hubiere y los autos y demas diligencias que se practiquen, se notificaràn en los estrados del tribunal con respecto al mismo y le causará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza à quince de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.--Manuel Leon.--Por mandado de S. S.--Nicolas Lopez.

Núm. 565

D. Juan Lozano y Erruz, juez de primera instancia del partido judicial de la ciudad de Alcañiz etc.

Al M. I. S. gefe político de la provincia de Zaragoza à quien este mi escrito se dirige pedido el debido cumplimiento. Hago saber: Que en la causa criminal que en este mi juzgado y oficio del infrascrito escribano estoy instruyendo contra Mariano Lacosta, vecino de Zaragoza, de oficio albañil, sobre haber proferido por las calles de esta ciudad las voces de viva Espartero, y vagancia; con fecha seis de los corrientes se presentó por parte del promotor fiscal de este juzgado un escrito en el cual se halla la parte siguiente que à la letra copio.—Segundo: Practicada la sobredicha ampliacion, deberá exortarse al M. I. S. gefe superior político de la provincia de Zaragoza para que se sirva informar lo que le conste acerca del pasaporte que el encartado dice tomó en aquella ciudad, espresando si en él se estampó alguna nota,

ò se marcó al Mariano Lacosta, la ruta que debiera seguir, con lo demas que aparezca en las oficinas de proteccion y seguridad, sobre la conducta y antecedentes del referido. —A cuya solicitud he accedido con fecha siete del actual. —Y para que lo por mí mandado tenga su debido efecto dirijo á V. S. el presente, el por el cual de parte de S. M. cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exorto y requiero, y de la mia pido y encargo á V. S. que siéndole presentado por cualquier conductos sin pedirle poder ni otro recaudo alguno lo mande ver y cumplir, y en su consecuencia se sirva informar sobre lo solicitado por el promotor fiscal de este juzgado, en su censura anteriormente inserta. Y puesto á continuacion del presente el informe con las demas diligencias que en su virtud se practiquen en manera que hagan fe, se servirá devolverlo al Dr. D. Pascual Savall, promotor fiscal de este juzgado para que lo reproduzca en autos. Que en hacerlo asi, V. S. administrará justicia y yo haré el tanto por los suyos siempre que los vea el mediante. Dado en la ciudad de Alcañiz á diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Lozano.—Por mandado, Antonio Gascon.

Núm. 566.

Comandancia general de la provincia de Zaragoza.—Al comunicarme el Excmo. Sr. capitán general de este ejército y reino la Real orden de 2 del actual, en que se dá cuenta del horroroso incendio que ha destruido el pueblo de las Nabas de Pinares, perteneciente á la provincia de Avila, me previene que abra una suscripcion en favor de sus desgraciados moradores, escitando á todos los dependientes del ramo de guerra en la provincia de mi mando para que contribuyan en cuanto sus facultades se lo permitan á reparar tan grande infortunio.

¡Doscientas casas reducidas á cenizas en pocas horas, algunos centenares de familias honradas y laboriosas sumidas en la miseria, sin tener pan que llevar á la boca ni techado donde guarecerse, es un espectáculo demasiado triste para que no escite la compasion y la caridad de toda persona de nobles sentimientos!

En esta atencion y en debido cumplimiento de lo que me previene S. E., queda desde hoy abierta la suscripcion para tan filantrópico objeto en la provincia de mi cargo, no dudando de los sentimientos de todos los señores gefes y oficiales, y demas aforados de guerra, asi en activo servicio como retirados ó en situacion de reemplazo, que se apresurarán á suscribirse por las cantidades que les sea posible.

Los individuos pertenecientes al E. M. de esta plaza, y los aforados de guerra que no disfruten sueldo, entregarán la cantidad por que se suscriban al ayudante D. Domingo Cervesa, que vive en la calle de San Pablo núm. 33.

Los coroneles de los cuerpos invitarán á los

demas gefes y oficiales á la suscripcion, y nombrarán uno para que la reciba. Los retirados y en situacion de reemplazo hacen la suscripcion en casa de sus respectivos habilitados. Los comandantes militares recibirán suscripciones en sus distritos. Todos los encargados de admitir suscripciones formarán relaciones nominales y espresivas de las cantidades que deje cada individuo, pasándolas á mis manos, los de los cuerpos dentro de los ocho primeros dias y por conducto de sus gefes y los demas antes de veinte, desde el de esta orden.

Lo que hago saber por medio del Diario de Avisos de esta capital y el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos los individuos y clases militares de la misma. Zaragoza 17 de Agosto de 1847.—El general comandante general, José Boadella.

PARTE NO OFICIAL.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES

Concordados y anotados. Coleccion de todos los cuerpos de derecho de la Monarquía española, precedidos de discursos históricos y críticos y enriquecidos con multitud de concordancias y comentarios, por varios jurisconsultos.

Por real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion á todos los Gefes políticos, con fecha 22 de mayo último, se manda que todos los Ayuntamientos que tengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban necesariamente á esta *Coleccion de Códigos Españoles*, incluyendo su coste en la partida correspondiente de los presupuestos municipales.—Esta coleccion legislativa es de suma importancia, como aparece de su mismo título, sin necesidad de otras recomendaciones. Por su naturaleza apenas hay cuerpo ni persona que no la necesite; por su baratura, ningun establecimiento, ninguna corporacion, muy pocos particulares de los que leen y han menester leer, se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por los códigos siguientes:

El Fuero Juzgo. El Fuero Viejo de Castilla. El Fuero Real. Las Leyes del Estilo. Las partidas. La Recopilacion, etc. etc. etc.

Condiciones de la suscripcion.

Esta coleccion se publicará por tomos de seiscientas páginas en folio, al precio de 50 rs. tomo en toda España.

Al tiempo de suscribirse se adelantará el valor del primero, y al recibir este el importe del segundo y así sucesivamente. Se suscribe en esta capital en casa de Antonio Brase, calle de la Cedaceria núm. 16

ZARAGOZA :
IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.